

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 121/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 596/2014**, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al Recurso de Revisión 596/2014, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

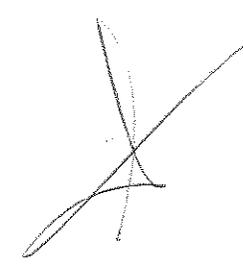
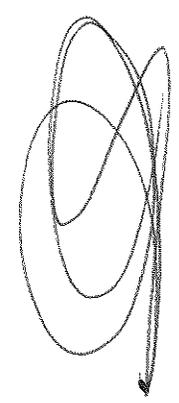
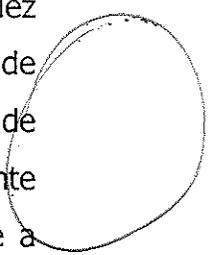
**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Sujeto Obligado

Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

**TERCERO.-** Mediante oficio SEJ/080/2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a foja 10 dentro de las actuaciones de la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** A través de la diligencia practicada por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 02 dos de marzo de la misma anualidad, relativo a la radicación del presente procedimiento, al C. David Rivera Ortega, misma que se encuentra visible a fojas 12 y 13.

**QUINTO.-** Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto de nombre Miguel Ángel Hernández Velázquez hizo constar que el C. David Rivera Ortega entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, no remitió al Pleno de este Órgano Garante su informe de Ley, en torno a los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa y tampoco realizó manifestación alguna, respecto de la misma, incumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 123 del Reglamento de la Ley de la materia vigente, no obstante de habersele notificado el día 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar su informe, así como las pruebas que considerara pertinentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;



**SEXO.**- Con fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se aperturó el periodo de alegatos; proveído que fue notificado al C. David Rivera Ortega, por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia mediante diligencia de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince.

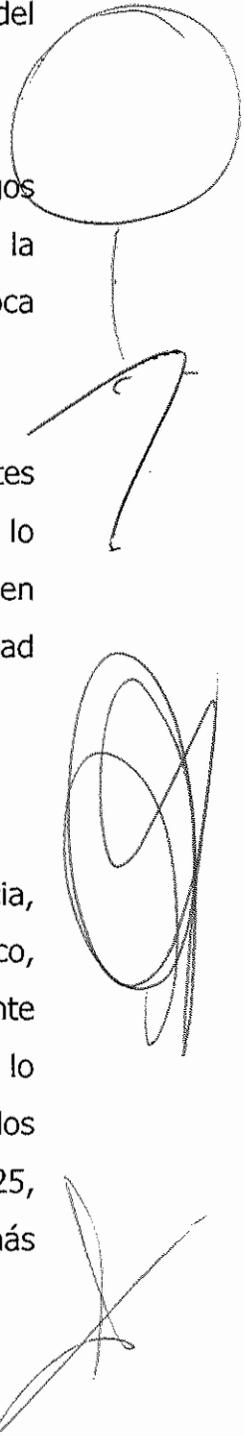
**SÉPTIMO.**- En razón de lo anterior, el día 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos del C. David Rivera Ortega, quedando registrado con folio de control interno 09521, tal y como se advierte a fojas de la 15 quince a la 18 dieciocho de actuaciones originales, esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**OCTAVO.**- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás



relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta de que el presunto responsable dentro de la presente causa administrativa fue omiso en presentar su informe de ley, incumpliendo así lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

**“...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**I. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...**

(...)

**XXXVI.** Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

**"Artículo 83.** Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

**II.** Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

**"Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

**"Artículo 93.** Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

**I.** No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

**"Artículo 121.** Infracciones – Titulares de las Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

**IV.** Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y como consecuencia de lo anterior es obligación de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública el entregar dicha información dentro del tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, presentó una solicitud de información a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, razón por la cual, se emitió una Resolución de Competencia 2722/2014, el día 28 veintiocho de octubre del mismo año 2014 dos mil catorce, en la que se determinó por parte de este Órgano Garante que

el sujeto obligado que resultaba competente para conocer de la solicitud de información era precisamente el Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, razón por la cual le remitió la Resolución de Competencia en comento el día 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce y en la que se requirió lo siguiente:-

*"solicito me informe el tipo de nombramiento y vigencia del mismo, de los ciudadanos David Rivera Ortega, y Francisco Javier Aguilar Huerta, como funcionario públicos del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, así como también me informen si los mismos continúan laborando o si ya fueron dados de baja, y de ser así me indiquen la baja respectiva: (sic).-*

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud información en comento, el ciudadano con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

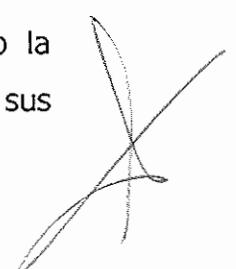
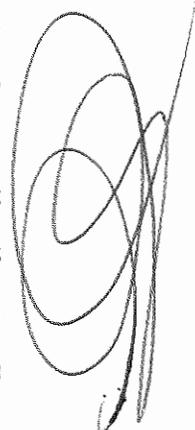
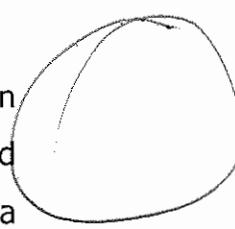
En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie el entonces Secretario General del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 25 y 121.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resolvió la solicitud de información génesis en el término establecido por la ley, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado en mención a efecto de que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida.

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia de que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno el hoy presunto responsable, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con los medios de prueba en específico en el juicio de origen, a través de la propia determinación de cumplimiento, que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 25, punto 1, fracción XXXIV y 84, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y el presunto responsable, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al entregar la información fundamental que en su caso este en su poder en términos establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Determinación de Cumplimiento aprobada el día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en el C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, pues era la persona que debía proporcionar la información pública que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de persona servidor público y Titular de la Unidad de Transparencia de acuerdo con la Ley.-

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia, dolo o mala fe, en el cumplimiento de sus



obligaciones, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se tuvo al sujeto obligado-cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de entregar de forma completa información pública dentro del plazo que establece la ley, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 121.1, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

***"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-***

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

***III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;***

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."*-

**"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

**II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;**

**III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;**

**IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y**

**V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-**

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y puso a disposición la información solicitada por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. David Rivera Ortega, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

**Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas**

**1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:**

**I a III....**

**IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública (...)"-.**

**"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

**1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:**

**I. Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:**

**d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)"**

Por lo tanto se reitera que el C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

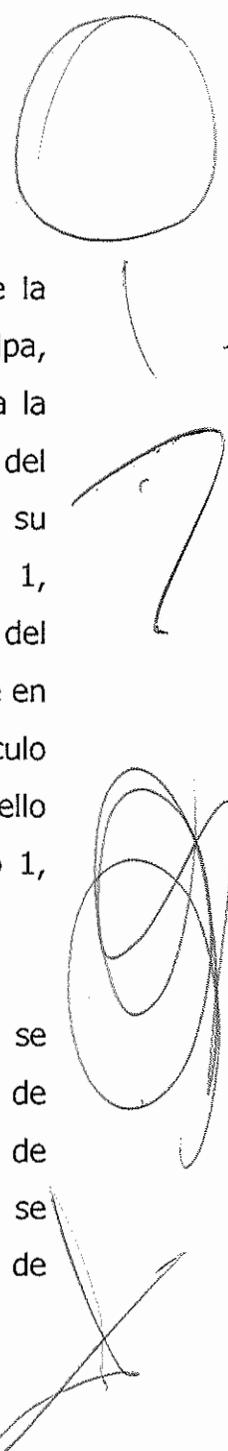
**"...Artículo 15.-** Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

**IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."**.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de



revisión 596/2014, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** al C. David Rivera Ortega, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, -118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

**RESUELVE:**

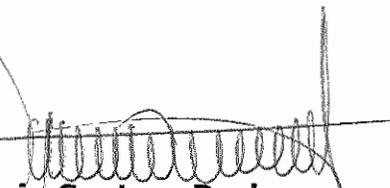
**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. David Rivera Ortega, en su entonces carácter de Secretario General del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. David Rivera Ortega, en su entonces carácter de Secretario General del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

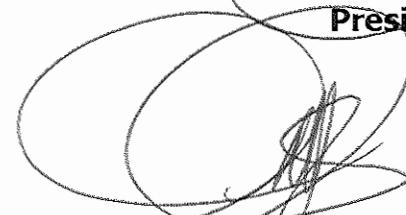
**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** al C. David Rivera Ortega, en su entonces carácter de Secretario General del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



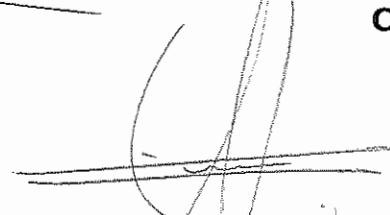
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Consejo**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**